

22 de noviembre de 2005

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

**Incidente de Nulidad por
Falta de Competencia,**
interpuesta por el Licdo.
Jairo Morales Olivares, en
representación de **Leonardo
Antonio Salcedo Galeano,**
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que le
sigue la **Caja de Seguro
Social** a los patronos
Leonardo Salcedo y Omar
Salerno.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante esa Corporación de Justicia, para emitir
concepto, en relación con el negocio jurídico descrito en el
margen superior de esta vista, actuando en interés de la ley,
conforme lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la
Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Antecedentes

Consta a fojas 18 a 21 del expediente ejecutivo que el
señor MANUEL SANTAMARÍA SERRACÍN trabajaba para LEONARDO
SALCEDO GALEANO y éste a su vez mantenía un contrato con OMAR
H. SALERNO.

Asimismo, consta que el señor SANTAMARÍA sufrió el día
26 de junio de 2001, accidente de trabajo en donde perdió
parte del dedo pulgar de la mano derecha, hecho que la Caja
de Seguro Social reconoce como accidente de trabajo, (cfr. f.
20 del expediente ejecutivo).

Consta en el expediente ejecutivo (cfr. f. 18) que al momento del accidente laboral el señor SANTAMARÍA no había sido reportado como trabajador de Leonardo Salcedo G. (Patrono 87-400-3580).

Luego de investigar la relación laboral sostenida, mediante Resolución 284-03 D.G. del 10 de marzo de 2003, la Caja de Seguro Social resuelve **condenar** al patrono 87-400-3580, LEONARDO SALCEDO GALEANO y al señor OMAR HAMETH SALERNO GUERRERO, portador de la cédula de identidad personal No.8-202-2427, como responsable solidario al pago de Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.4,472.50) desglosado de la siguiente forma: Subsidios Económicos por la suma de Dos Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.2,284.50); Indemnización por la suma de Dos Mil Ciento Seis Balboas (B/.2,106.00); prestaciones médicas por la suma de Ochenta y Dos Balboas (B/.82.00), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo.

Consta a foja 22 del expediente ejecutivo que a falta de pago de la obligación, la Caja de Seguro Social mediante Auto 253-2004 emitido por el Juzgado Primero Ejecutor decretó formal secuestro sobre las cuentas bancarias corrientes o de ahorro que mantengan los señores LEONARDO SALCEDO GALEANO y el señor OMAR HAMETH SALERNO GUERRERO, hasta la suma provisional de Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.4,472.50).

Ante la imposibilidad de hacer efectivo el cobro por la vía del secuestro de las cuentas bancarias, el Juzgado

Ejecutor de la Caja de Seguro Social volvió a decretar formal secuestro, esta vez sobre **todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, cuentas por cobrar, propiedades de los demandados, el patrono LEONARDO SALCEDO GALENO con cédula de identidad personal No.8-202-2427 con N/P 87-718-0184**, al pago íntegro de la suma provisional de Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.4,472.50), hasta la concurrencia de la suma provisional descrita y la cancelación del Riesgo Profesional del asegurado MANUEL SANTAMARÍA SERRACÍN, (cfr. f. 76 Exp. Ejecutivo)

Sostiene el incidentista que cuando el riesgo profesional de un trabajador no se encuentre cubierto por el régimen de seguridad social debido a culpa o dolo del empleador no corresponde a ésta asumir ni el pago ni el cobro de las prestaciones de riesgo profesional que correspondería al trabajador, sino a los tribunales de trabajo, ya que así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Se encuentra debidamente probado en el expediente ejecutivo que el señor MANUEL SANTAMARÍA prestaba servicios en la casa del señor SALERNO en virtud de contrato entre éste y el señor LEONARDO SALCEDO con Número de patrono 87-400-3580, (foja 18 del expediente ejecutivo).

De la investigación realizada se determinó que el patrono al momento de ocurrir el accidente de trabajo, no

había reportado a la Caja de Seguro Social al trabajador MANUEL SANTAMARÍA.

En esta situación, la Caja de Seguro Social no estaba obligada a concederle las prestaciones al trabajador o a sus beneficiarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, según el cual la responsabilidad recae en el patrono por los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos, cuando no haya inscrito a tiempo al trabajador en el Programa de Riesgos Profesionales o por no pagar la prima correspondiente.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 304 del Código de Trabajo es categórico al señalar:

"En lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social. En cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador".

Sobre el particular, mediante Sentencia de 11 de noviembre de 2004, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, expresó:

"Lo actuado por la Administración a juicio de la Sala, se ajusta a lo que está previsto en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1990 (sic), donde expresamente está contenida la responsabilidad que recae al patrono por los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos, cuando no los haya inscrito a tiempo en el Programa de Riesgo Profesionales o por no pagar la prima. Ciertamente, la

norma dispone que luego de que la Caja de Seguro Social determine el monto de las obligaciones a cargo del patrono, puede obligarlo a depositar en ella la suma correspondiente para garantizar su pago y el cobro por la vía ejecutiva en caso de incumplimiento. Pero el hecho de que la Caja de Seguro haya actuado por la vía administrativa, de modo alguno lesiona los derechos de quien resulte obligado por la Caja de Seguro Social, pues, por un lado, no debe perderse de vista que esa actuación administrativa tiene que ver específicamente con la determinación del monto de las obligaciones a cargo del patrono, y por el otro lado, que mediante esta vía puede accionar recursos administrativos para su defensa, habida cuenta que la jurisdicción coactiva resulta ser para la administración un mecanismo más eficaz cuando se trata de hacer efectivo sus derechos.

Por otro lado, no es de aplicación en este caso lo que está dispuesto en el artículo 325 del Código de Trabajo que prevé la prestación sin dilación de los servicios de asistencia y hospitalización cuando un trabajador no asegurado sufre un riesgo profesional, y donde además se faculta a la institución para que por la vía ejecutiva cobre los servicios prestados 'al trabajador', pues no es el caso del señor EMILIO MENDOZA.

El señor EMILIO MENDOZA figura en la población cubierta por el régimen obligatorio del seguro social, lo que implica que si al momento de sufrir un riesgo no está inscrito en ese régimen, el caso concreto será regido de conformidad a lo previsto en el artículo 304 del Código Laboral, que ordena la aplicación en estos casos de la legislación especial en materia de seguridad social, por lo que le compete a la Caja de Seguro Social conocer de ellos, y no a los Tribunales Laborales como se hace ver en la demanda."

Por las razones expuestas, solicitamos a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema

de Justicia, declarar en su oportunidad, NO PROBADO el incidente de nulidad por falta de competencia, interpuesto por el Licdo. Jairo Morales Olivares, en representación de LEONARDO ANTONIO SALCEDO GALEANO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Pruebas: Aducimos copia autenticada del expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja del Seguro Social le sigue a los patronos LEONARDO SALCEDO Y OMAR SALERNO, el cual reposa en la Sala Tercera.

Derecho: Negamos el invocado por el incidentista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/16/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.